

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 68 literal d) del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República los municipios son instituciones autónomas a los que entre otras atribuciones les corresponde la prestación de los servicios públicos locales, y les compete la regulación del transporte de pasajeros y carga, así como de sus terminales locales.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 67 del Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República, el municipio puede promover toda clase de actividades económicas, sociales, culturales, ambientales y prestar los servicios públicos necesarios como el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, para mejorar la calidad de vida de sus habitantes y satisfacer las necesidades de la población en general.

**CONSIDERANDO:**

Que el crecimiento del número de vehículos y la concentración de los mismos en el Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana, obliga a la Municipalidad de Guatemala a emitir las disposiciones legales que regulen la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, buscando el funcionamiento eficiente del mismo, de manera integral.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 6, 33 y 35 literales e), i) del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República.

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA OPERACION Y PRESTACION DE SERVICIOS  
EN EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO  
DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA Y SUS AREAS DE INFLUENCIA**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACION.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la operación y prestación del sistema integrado de transporte público colectivo urbano, así como el funcionamiento de las Centrales de Transferencia y sus demás instalaciones, tanto por el transporte público colectivo urbano, como por el transporte extraurbano que ingresa al Municipio de Guatemala.

**ARTICULO 2. AUTORIDADES.** Son autoridades para la aplicación de este Reglamento:

- a) El Concejo Municipal.
- b) La Junta Directiva de la Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana -EMT-.
- c) La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- d) La Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana.

**ARTICULO 3. SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO.** Es la dependencia creada por la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana -EMT-, encargada de controlar, supervisar, administrar, planificar y fiscalizar los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte en el Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana.

La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano tendrá las funciones, atribuciones y competencias que se le asignan en este Reglamento.

**ARTICULO 4. DEFINICIONES.** Para la correcta interpretación y aplicación de este Reglamento, se entenderá por:

1. **ACERA O BANQUETA:** Espacio abierto, generalmente localizado al costado de las vías públicas, destinado exclusivamente al tránsito peatonal.
2. **AUTOBUS ARTICULADO:** Vehículo automotor compuesto por dos secciones rígidas unidas por una sección articulada, equipado y construido para el transporte público colectivo urbano.
3. **AUTOBUS BIARTICULADO:** Vehículo automotor compuesto por tres secciones rígidas unidas por dos secciones articuladas, especialmente equipado y construido para el transporte público colectivo urbano.
4. **AUTOBUS CONVENCIONAL:** Vehículo automotor, de dos o más ejes, construido para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.
5. **AUTORIZACION DE LICENCIA DE OPERACION:** Acto administrativo municipal a través del cual se autoriza a una persona individual o jurídica a prestar el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano en el Municipio de Guatemala, a través de un concurso público, regulado en este Reglamento.

6. **CALCOMANIA O IDENTIFICACION DE ATENCION AL USUARIO:** Calcomanía o identificación en la cual se consigna el lugar y número telefónico de la autoridad competente a la cual el usuario puede reportar las anomalías en el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.
7. **CALCOMANIA O IDENTIFICACION DE REVISION:** Constancia anual emitida por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, por medio de la cual se acredita que una unidad del servicio de transporte cumple con los requisitos legales establecidos, la cual deberá colocarse en un lugar visible.
8. **CALZADA:** Capa de rodadura de la vía pública dedicada a la circulación de vehículos, la cual se compone generalmente de dos pistas de circulación dividida en carriles.
9. **CAMELLON, MEDIANA O ARRIATE:** Dispositivo o estructura longitudinal con bordillos que separa a dos pistas de circulación.
10. **CARNE DE CONDUCTOR:** Constancia personal e intransferible que emite la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, para identificar a los conductores autorizados para conducir unidades del servicio de transporte.
11. **CARRIL:** Banda longitudinal en que puede estar subdividida la pista de circulación, determinada por señalización horizontal.
12. **CARRIL REVERSIBLE:** Carril que de conformidad con la señalización del lugar, está destinado a la circulación en ambos sentidos en forma temporal y debidamente controlada y supervisada.
13. **CENTRAL DE TRANSFERENCIA:** Instalación destinada al transbordo de usuarios del Servicio de Transporte Extraurbano que ingresa al Municipio de Guatemala y que en sus instalaciones se transfieren usuarios al sistema integrado de transporte o viceversa.
14. **CENTRO DE GESTION:** Lugar donde se planifica, programa, digita, coordina y estructuran las estrategias y se elaboran los planes de operación para el manejo de los horarios de Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, frecuencias, rutas y servicios especiales. Incluye el Centro de Control de radiofrecuencias, cámaras, sistema de posicionamiento global o cualquier otro medio de comunicación o transmisión de datos y la generación de los reportes de todas las áreas, información estadística y documentación mediante videos y fotografías de los sucesos evidenciados y registrados en el sistema.
15. **CONDUCTORES:** Personas individuales responsables de la conducción de las unidades del servicio de transporte.

16. **EMETRA:** Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana.
17. **EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE GUATEMALA Y SUS AREAS DE INFLUENCIA URBANA -EMT-:** Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana -EMT-.
18. **ESTACION:** Espacio confinado y elevado, destinado para el ascenso y descenso de usuarios, equipado con acceso universal y atención personalizada, seguridad, mecanismo de cobro previo al ingreso a la unidad del servicio de transporte, monitoreada desde un Centro de Gestión a través de frecuencias de radio y circuito cerrado de cámaras.
19. **EXTREMOS:** Puntos de inicio y finalización de los recorridos autorizados a los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, necesarios para efectuar la actividad de operación de las unidades del servicio de transporte con frecuencias de servicio relacionadas con la distancia lineal del recorrido, demanda de usuarios y velocidad promedio de desplazamiento.
20. **FLOTA:** Conjunto de unidades del servicio de transporte destinadas a la prestación de los diferentes servicios del sistema integrado de transporte, pertenecientes a una persona individual o jurídica previamente registrada y autorizada por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
21. **FRECUENCIAS:** Intervalo de tiempo que debe transcurrir entre la salida de una unidad del servicio de transporte que antecede a la unidad del servicio de transporte siguiente, para que inicien la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.
22. **HORARIO DE SERVICIO:** Comprende los periodos en que se presta el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.
23. **HORARIO DE SERVICIO DIURNO:** Horario comprendido de las cinco horas (5:00) a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos (19:59).
24. **HORARIO DE SERVICIO NOCTURNO:** Horario comprendido de las veinte horas (20:00) de un día, a las cuatro horas con cincuenta y nueve minutos (4:59) del día siguiente.
25. **HORAS PUNTA:** Horas que se identifican con altos índices de tránsito y alta movilización de pasajeros del sistema integrado de transporte.
26. **HORAS VALLE:** Horas en las que no se percibe alto índice de congestión por el tránsito y con baja movilización de pasajeros del sistema integrado de transporte.

27. **INSPECTORES:** Personas contratadas para supervisar la correcta prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.
28. **LECTOR O VALIDADOR:** Dispositivo para validación del sistema de recaudo de tarifa o tasa municipal.
29. **MANTENIMIENTO A ESCALA DE LA FLOTA:** Programas de mantenimiento, correctivo y preventivo que deben realizarse a las unidades del servicio de transporte que integran una flota, de conformidad con los procedimientos establecidos en este Reglamento.
30. **MECANISMO DE CONTROL DE ACCESO:** Dispositivo de restricción de ingreso y salida al Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, que no es liberado sino ha sido validado, a fin de facilitar el control de usuarios.
31. **MECANISMO DE RECAUDO:** Dispositivo de cobro automatizado y controlado que se utiliza previo al ingreso al sistema integrado de transporte, incluyendo los procesos del traslado del pago a su destino final.
32. **ORIGEN-DESTINO:** Lugar localizado e identificado plenamente al inicio y al final de cada una de las rutas, establecido por las disposiciones municipales.
33. **PARADA:** Area confinada o no, destinada para el ascenso y descenso de usuarios a lo largo de las rutas.
34. **PERMISO O AUTORIZACION TEMPORAL EN CASO DE EMERGENCIA:** Autorización extendida por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, a los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano que forman parte del sistema integrado de transporte para operar otras rutas, frecuencias y horarios distintos a los autorizados en las Autorizaciones de licencias de operación respectivas, en casos de emergencia.
35. **PLAYA DE ESTACIONAMIENTO:** Area destinada y autorizada por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano para el resguardo de las unidades del servicio de transporte y unidades del servicio de transporte de las Rutas Alimentadoras para efectuar las actividades de abastecimiento de combustible, limpieza y reparaciones mecánicas, durante el período de tiempo de espaciamiento de frecuencia ó en horario nocturno.
36. **PRESTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO:** Persona individual o jurídica a quien se otorga mediante la autorización de licencia de operación de una ruta, la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, conforme las condiciones establecidas en el Contrato de Autorización de licencia de operación correspondiente, así como las disposiciones del Código

Municipal, de este Reglamento y las demás leyes que resulten aplicables.

37. **RUTA:** Recorrido determinado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, que poseen extremos de inicio y finalización, definidos en una vialidad por la que circulan las unidades del servicio de transporte.
38. **RUTA ALIMENTADORA:** Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano que traslada usuarios de zonas pobladas a puntos de transferencia en el servicio troncal.
39. **RUTA INTERBARRIOS:** Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano que se presta, generalmente con viajes cortos, entre distintos barrios o zonas residenciales del Municipio de Guatemala.
40. **RUTA TRONCAL:** Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano que se presta en vías primarias según la jerarquización de vías establecida en el Municipio de Guatemala.
41. **SECTOR:** Area geográfica conformada por un conjunto de rutas en el que se presta el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano con unidades del servicio de transporte, dentro del Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana.
42. **SEÑALIZACION HORIZONTAL:** Aquellas señales de tránsito pintadas sobre el pavimento.
43. **SEÑALIZACION VERTICAL:** Aquellas señales de tránsito colocadas sobre postes u otros dispositivos análogos.
44. **SEÑALIZACION VIAL:** Conjunto de directrices que tienen por objeto reglamentar, ordenar, informar y advertir a los usuarios de la vía pública, con la necesaria antelación, el comportamiento de la vía o la circulación en determinadas circunstancias.
45. **SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO:** Servicio establecido con rutas jerarquizadas, con transbordos incluidos y regularidad en las frecuencias para el Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana.
46. **SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO MASIVO RAPIDO DE AUTOBUSES:** Sistema de transporte rápido de autobuses, que comprende un transporte masivo, jerarquizado e integrado tarifariamente, el cual está compuesto por vías exclusivas, equipo rodante de alta y mediana capacidad, estaciones establecidas, recaudación centralizada de pasaje y regularidad en las frecuencias.
47. **SERVICIOS ESPECIALES:** Servicios autorizados por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, para prestar un servicio diferente al Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, que se prestan por un tiempo o período limitado, en ocasión

de actividades especiales, con el fin de realizar viajes expresos.

48. **SISTEMA DE ADMINISTRACION DE FLOTA:** Herramienta de gestión que mediante un sistema de comunicación o transmisión de información ayuda a controlar y optimizar la operación de la flota, en virtud de generar información de las unidades del servicio de transporte.
49. **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE:** Sistema conformado por los servicios establecidos por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano con el objeto de transportar usuarios a través de rutas establecidas dentro del Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana, a través del cobro de una tarifa o tasa municipal, según sea el caso.
50. **TARIFA:** Valor pagado por los usuarios, por la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano prestado por particulares a quienes se les haya autorizado una licencia de operación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.
51. **TARJETA DE OPERACION:** Constancia que la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, emite anualmente a cada unidad del servicio de transporte, al haber cumplido con los requisitos de registro o actualización de datos.
52. **TASA MUNICIPAL:** Contraprestación en dinero que pagan los usuarios por la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano que proporciona la Municipalidad de Guatemala, sus entidades o sus empresas.
53. **UNIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE:** Comprende todos los tipos de autobuses que conforman tanto el Sistema Integrado de Transporte, así como el Servicio de Transporte Extraurbano que circula en el Municipio de Guatemala.
54. **UNIVIAJE:** Utilización del mecanismo de recaudo en cualquiera de los servicios del sistema integrado de transporte para un sólo viaje.
55. **USUARIO:** Persona que utiliza el sistema integrado de transporte en el Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana.
56. **VIAS EXCLUSIVAS:** Vías pavimentadas de uno o dos sentidos de circulación, con una calzada del ancho necesario para las unidades del servicio de transporte, delimitada por bordillos, señalización horizontal u otros aditamentos.

## **CAPITULO II DEL COBRO DEL SERVICIO**

**ARTICULO 5. MECANISMO DE RECAUDO.** El sistema integrado de transporte contará con un mecanismo de recaudo autorizado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, el cual tendrá las siguientes características:

- a) Un sistema de recaudo automático que permita la integración tarifaria de todo el sistema integrado de transporte.
- b) Centros de Gestión con líneas de información dedicadas, conectadas a la infraestructura de transmisión, ya sea ubicada en unidades del servicio de transporte, en estaciones o en ambos.
- c) El resguardo de la información deberá ser almacenada en un Centro de Datos. A dicha información tendrá acceso la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, quien fiscalizará la información para los efectos de la administración y operación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.
- d) Para el monitoreo de la información generada, tanto la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano como el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, podrán implementar los Centros de Control que consideren pertinentes.
- e) Sistema de recaudo centralizado y cobro automatizado, que permita contar con la información en tiempo real del movimiento de usuarios dentro del sistema integrado de transporte.
- f) Posibilidad de integrar dentro del sistema de recaudo la modalidad del univaje.
- g) En cualquier caso el mecanismo de recaudo debe operar de forma tal que garantice que se respete cualquier obligación adquirida por el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano frente a terceros.

**ARTICULO 6. TARIFA.** El prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, podrá cobrar únicamente la tarifa aprobada por el Concejo Municipal de conformidad con lo que se defina en el procedimiento de la autorización de licencia de operación para los horarios diurno, nocturno y días festivos correspondientes.

La tarifa que se apruebe para la prestación del sistema integrado de transporte, deberá ser cobrada únicamente a través del mecanismo de recaudo autorizado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

Dicho cobro por ningún motivo podrá realizarse en efectivo por los conductores o cualquier persona, dependiente o no del prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano dentro de las unidades del servicio de transporte.



**ARTICULO 7. TASA MUNICIPAL.** Cuando la Municipalidad de Guatemala preste alguno de los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte, deberá cobrar la tasa municipal que para el efecto establezca el Concejo Municipal.

La Municipalidad de Guatemala podrá cobrar únicamente la tasa que se defina en los horarios diurno, nocturno y días festivos correspondientes, así como en los diferentes tipos de Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.

La tasa municipal que se apruebe para la prestación del sistema integrado de transporte, deberá ser cobrada únicamente a través del mecanismo de recaudo.

Dicho cobro por ningún motivo podrá realizarse por los conductores o cualquier persona, dependiente o no del prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, en efectivo dentro de las unidades del servicio de transporte o en lugares no autorizados.

### **CAPITULO III DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE**

**ARTICULO 8. TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO.** Se establecen los siguientes tipos de servicio del sistema integrado de transporte:

- a) Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.
- b) Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano Masivo Rápido de Autobuses.
- c) Servicios Especiales de Transporte Público Colectivo Urbano.
- d) Cualquier otro Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano que autorice el Concejo Municipal.

Las características de infraestructura, operación, tipos de unidades del servicio de transporte y alcances tecnológicos en cada servicio serán los indicados en este Reglamento, o en el caso de cualquier otro servicio que sea adicionado al sistema integrado de transporte, estos serán definidos por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

**ARTICULO 9. AUTORIZACION DE LICENCIA DE OPERACION.** Para que una persona individual o jurídica sea un prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, debe previamente cumplir con el proceso de autorización de licencia de operación aprobado por el Concejo Municipal, de conformidad con el siguiente procedimiento administrativo:

- a) La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano determinará los Términos de Referencia que contemplen como mínimo: a) los requisitos que deben cumplir las personas interesadas para que se les autorice la licencia de operación de una o varias rutas para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, b) los

requisitos para la prestación de dicho servicio; y, c) el proyecto de Contrato de Autorización de licencia de operación.

- b) Se realizará un Concurso Público, el cual deberá anunciarse en el Diario Oficial y en otro medio de mayor circulación en el país.
- c) Diez (10) días después de realizada la última publicación, los interesados deberán presentar sus ofertas en el lugar señalado en los Términos de Referencia publicados.
- d) Cinco (5) días después de la recepción de las Ofertas, una Comisión de Calificación, nombrada por la Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana -EMT-, evaluará las ofertas de conformidad con los criterios establecidos en los Términos de Referencia, y procederá a aprobar la autorización de licencia de operación de la propuesta a él o los interesados que presenten la oferta más conveniente a los intereses del municipio.
- e) Dentro de los dos (2) días siguientes al otorgamiento de la autorización de licencia de operación por parte de la Comisión de Calificación, los expedientes se elevarán a la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana -EMT- para su aprobación. Posteriormente lo resuelto se elevará para el conocimiento y aprobación del Concejo Municipal.

En el caso en el que el Concejo Municipal no apruebe la autorización de licencia de operación realizada por la Comisión de Calificación, el Concejo Municipal lo devolverá a la Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana -EMT- para que se inicie un nuevo procedimiento.

- f) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación por parte del Concejo Municipal de la autorización de licencia de operación, el Alcalde Municipal suscribirá el Contrato de Autorización de licencia de operación.
- g) Dentro de los cuatro (4) días siguientes a la suscripción del Contrato de Autorización de licencia de operación, deberá formalizarse la presentación de la Fianza de Cumplimiento de Contrato a la cual queda obligado el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia.
- h) Si únicamente se presentare una oferta para cada ruta, la autorización de licencia de operación podrá hacerse a esta persona, siempre y cuando la misma satisfaga los requisitos exigidos en los Términos de Referencia y que la oferta sea conveniente para los intereses del municipio.

En caso contrario o en el caso en el que no se reciba ninguna oferta, la Comisión de Calificación informará a la Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana -EMT-, la cual podrá decidir prorrogar el plazo para recibir intenciones de participación.

**ARTICULO 10. LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** Los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, así como los conductores, tienen la obligación de registrar el lugar para recibir citaciones y notificaciones y actualizar el mismo cuando existan cambios, ante la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

Las notificaciones o citaciones que efectúe la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, en la última dirección registrada, se tendrán como válidas y surtirán los efectos legales que corresponda.

**ARTICULO 11. CITACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO.** Los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano deberán presentarse cuando sean notificados por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, para tratar asuntos relacionados con la prestación de los servicios del sistema integrado de transporte.

Las citaciones se harán por lo menos con tres días de anticipación.

En caso de inasistencia por parte de los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, deberán comunicarlo por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, justificando el motivo de la incomparecencia, aceptando una sola vez la inasistencia.

La incomparecencia injustificada, motivará la imposición de sanción pecuniaria conforme este Reglamento.

**ARTICULO 12. PORTACION DE LAS CONSTANCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO.** Para prestar los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte en el Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana, las unidades del servicio de transporte deberán portar las autorizaciones extendidas por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano en un lugar visible, tanto para el usuario como para las autoridades que supervisan el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.

Las constancias correspondientes que serán exigidas por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano son:

- a) **TARJETA DE OPERACION.** El valor anual de la tarjeta de operación será de **CIEN QUETZALES (Q. 100.00)**.
- b) **CALCOMANIA O IDENTIFICACION DE REVISION.** El valor anual de la calcomanía de

revisión será de **CINCUENTA QUETZALES (Q. 50.00)**.

- c) **CALCOMANIA O IDENTIFICACION DE ATENCION AL USUARIO.** El valor de la calcomanía de atención al usuario será de **VEINTICINCO QUETZALES (Q. 25.00)**.
- d) Y otros documentos indicados por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones municipales.

**ARTICULO 13. INHABILITACION DE UNIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.** Cuando el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano inhabilite temporalmente una unidad del servicio de transporte para prestar algún servicio contemplado en el sistema integrado de transporte, deberá colocar en la parte frontal de la unidad del servicio de transporte, un rótulo con la leyenda "fuera de servicio", cuyas dimensiones y color serán determinados por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

El prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano deberá enviar a la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, una solicitud de suspensión de la unidad del servicio de transporte, en la que especifique el plazo de la suspensión acompañada con la tarjeta de operación correspondiente.

La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, concederá la suspensión del número de la unidad del servicio de transporte, la cual no podrá prestar el servicio durante el plazo de la suspensión. Si el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano no cumple con esta disposición se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Al vencer dicho plazo, el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano deberá presentar a revisión la unidad del servicio de transporte suspendida, para que le sea devuelta la tarjeta de operación y se autorice la reanudación del servicio. En caso contrario, se impondrá las sanciones pecuniarias establecidas en este Reglamento.

**ARTICULO 14. REQUISITOS DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.** Los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La prestación de todos los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte, deben realizarse con unidades del servicio de transporte que no excedan del modelo establecido en este Reglamento.
- b) Las unidades del servicio de transporte, dependiendo del tipo de servicio para el cual se encuentren autorizadas, deberán tener instalados, en su interior, dispositivos que permitan a los usuarios anunciar con anticipación su deseo de descender de la unidad del servicio de transporte en la próxima parada o estación autorizada, para que el conductor realice las maniobras correspondientes.

- c) Todas las unidades del servicio de transporte, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y contra terceros, como mínimo.
- d) Todas las unidades del servicio de transporte deberán contar con un sistema adecuado para utilizar el mecanismo de recaudo, debidamente instalado y en funcionamiento.
- e) Todas las unidades del servicio de transporte deberán cumplir con las disposiciones referentes al mantenimiento, reposición de partes y demás requerimientos referentes a la calidad de la prestación de los servicios en condiciones mínimas iguales a las exigidas por los fabricantes de las unidades del servicio de transporte. Para el efecto, el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano deberá realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de las unidades del servicio de transporte de acuerdo con las especificaciones del fabricante, y mantener vigente con el fabricante o con la persona autorizada por éste, un contrato de mantenimiento para las unidades del servicio de transporte.
- f) Cumplir con todas las disposiciones que establecen las leyes aplicables, este Reglamento, las condiciones en que fue otorgada la autorización de licencia de operación o permiso temporal para la prestación del servicio, y demás normas municipales.

**ARTICULO 15. PROHIBICIONES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO.** Queda expresamente prohibido a los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano:

- a) Prestar el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano con unidades del servicio de transporte que hayan superado el rango de años de servicio establecido. Estas unidades del servicio de transporte deberán ser retiradas de la flota y/o sustituidas por otras de rango de años de servicio vigente para la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- b) Retener las unidades del servicio de transporte en predios o en cualquier otro lugar, con el objeto de interrumpir la prestación de alguno de los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte.
- c) Identificar una unidad del servicio de transporte con un tipo de Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano distinto al autorizado.
- d) Prestar el servicio sin cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento.
- e) Vender, permutar o trasladar un número de registro autorizado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, a terceras personas.

- f) Alterar documentos propiedad de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano o que sean solicitados por la misma, en beneficio de los intereses del prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano o conductor, lo cual faculta a la Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana -EMT- a presentar la denuncia correspondiente.
- g) Sustituir una unidad del servicio de transporte registrada, por otra sin la autorización respectiva de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- h) Permitir la circulación de las unidades del servicio de transporte en condiciones de higiene mínimas a las necesarias para la seguridad y salud de los pasajeros, tanto en su interior como exterior de las unidades del servicio de transporte.
- i) Circular sin tener completos los documentos que identifiquen a la unidad del servicio de transporte como flota registrada.
- j) Permitir la circulación de una unidad del servicio de transporte en estado físico deteriorado y/o desperfectos mecánicos, teniendo como base las condiciones y especificaciones técnicas de los fabricantes de las unidades.
- k) Contratar a conductores que no cuenten con el carné extendido por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano o que les haya sido revocado y/o se encuentren sancionados por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- l) Contratar a conductores que no porten licencia tipo "A" vigente, o el tipo de licencia de conducir exigido por la Ley.
- m) Que los conductores no porten el uniforme respectivo en el horario de trabajo.
- n) Utilizar las unidades del servicio de transporte para interrumpir el tránsito con ocasión de movimientos, marchas, manifestaciones o cualesquiera disturbios similares, o retirar las unidades del servicio de transporte fuera del perímetro de la ciudad con ese objeto.
- o) Prestar el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano sin contratar a los inspectores para la estricta supervisión de dicho servicio.
- p) Permitir que los conductores incumplan con las rutas autorizadas, en las frecuencias y horarios establecidos.
- q) Desatender la demanda de usuarios en las paradas y estaciones autorizadas.
- r) Permitir que circulen unidades del servicio de transporte sin un sistema de

administración de flota.

- s) Permitir que circulen unidades del servicio de transporte sin un mecanismo de recaudo.
- t) Incumplir con las demás disposiciones y regulaciones de este Reglamento y demás ordenanzas municipales.

**ARTICULO 16. SISTEMA DE ADMINISTRACION DE FLOTA.** Será obligación de cada prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, tener colocado en cada unidad del servicio de transporte registrada y autorizada por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, un sistema de control de flota, que podrá contratar libremente y deberá ser implementado con las características técnicas que se definan para el efecto. El mismo deberá contar con:

- a) Monitoreo en Tiempo Real.
- b) Capacidad de localización de las unidades del servicio de transporte sobre su ruta y comparación automática y asistida por el computador, para comparar lo programado con lo realizado en tiempo real por la unidad del servicio de transporte, con la respectiva generación de alertas y mensajes que permitan realizar la regulación.
- c) Capacidad de medición del cumplimiento del horario y generación de informes asociados en tiempo real.
- d) Seguimiento y control de los recorridos efectuados por las distintas unidades del servicio de transporte en tiempo real con generación de informes y reportes de kilometraje efectivamente recorrido.
- e) Identificación del lugar de parada o estación y tiempo de apertura de puertas en tiempo real.
- f) Capacidad de monitoreo y documentación de eventos en tiempo real tales como accionamiento del botón de alarma, condición de sobrepeso o exceso de velocidad, entre otros, mediante el accionamiento de líneas análogas y/o digitales de entrada y salida.
- g) Toda la información generada por el Sistema de Administración de Flota deberá ser resguardada en un Centro de Datos. La administración de la operación de la flota y la supervisión de la calidad de servicio, estará a cargo de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano. Para el monitoreo de la información generada, tanto la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, como el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, podrán implementar los Centros de Control que consideren pertinentes.

**ARTICULO 17. FLOTA, FRECUENCIAS Y HORARIOS.** La flota, frecuencias y horarios deberán ser establecidos por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, tomando en consideración las propuestas de los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, y según el resultado de los reportes emitidos por el sistema de administración de flota, sin que por ello se vean afectados los derechos de los prestadores del servicio.

**ARTICULO 18. PARADAS O ESTACIONES AUTORIZADAS.** La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, autorizará e identificará las paradas o estaciones en cada ruta, informando en ellas las frecuencias, horarios e identificación de las unidades del servicio de transporte que prestarán los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte, en la ruta en cuestión.

**ARTICULO 19. COBERTURA DE RUTAS EN CASO DE EMERGENCIA.** En caso de emergencia, debidamente comprobada por los medios idóneos, la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, podrá autorizar a los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano la circulación de las unidades del servicio de transporte que forman parte del sistema integrado de transporte, en otras rutas, frecuencias y horarios a los autorizados en la autorización de licencia de operación respectiva, sin el procedimiento establecido para el efecto.

Estas autorizaciones serán temporales por el período en que dure la emergencia según se establezca por la naturaleza de la misma y se otorgarán respetando las obligaciones del prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, incluyendo los requisitos de las unidades del servicio de transporte y la obligación de mantener el sistema de recaudo.

**ARTICULO 20. COBERTURA DE RUTAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO.** En caso de que los prestadores del servicio incumplieren con lo dispuesto en este Reglamento, o demás disposiciones municipales, excepto en los casos expresamente establecidos en el artículo 62 de este Reglamento y que serán objeto de un procedimiento específico, la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, les notificará el incumplimiento en la dirección señalada para el efecto, debiendo los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano subsanar el mismo en un plazo de siete días contados a partir de la notificación referida.

En caso contrario, la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano podrá autorizar la circulación de unidades del servicio de transporte en las rutas donde surgiere el incumplimiento, cuando éste se encuentre debidamente documentado, atendiendo en todo caso a lo establecido en el artículo siguiente y hasta que el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano compruebe que ha subsanado dicho incumplimiento.

Para minimizar el impacto que podría provocar en el sistema integrado de transporte este tipo de situaciones, la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano dará prioridad a



los prestadores de Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano ya autorizados, para que cubran la o las rutas afectadas.

**ARTICULO 21. CONTINUIDAD DEL SERVICIO.** El Concejo Municipal, previo a dar por terminado anticipadamente una autorización de licencia de operación, revocar, ceder o rescatar el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, u otorgar nuevas autorizaciones, deberá respetar los términos y condiciones asumidos por cualquier prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano en las rutas autorizadas.

**ARTICULO 22. CESION DE LA AUTORIZACION DE LICENCIA DE OPERACION.** La Autorización de licencia de operación únicamente podrá ser cedida y transmitida a terceros por el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, con la anuencia de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

La relación entre el cedente y el cesionario, y las obligaciones de cada uno de ellos será regulada en el documento en el que se formalice la cesión.

**ARTICULO 23. PREDIOS PARA RESGUARDO, MANTENIMIENTO O REPARACION DE UNIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.** Cada prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano deberá contar con un predio debidamente autorizado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, para el resguardo, mantenimiento o reparación de las unidades del servicio de transporte, siempre observando las condiciones mínimas establecidas por los fabricantes de las unidades, con el fin de que las mismas no permanezcan estacionadas en la vía pública.

#### **CAPITULO IV DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

**ARTICULO 24. REGISTRO DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.** Para el registro de una unidad de servicio de transporte en la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario de registro proporcionado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, consignando los datos requeridos.
- b) Fotocopia de la cédula de vecindad o documento personal de identificación (DPI) del propietario de la unidad del servicio de transporte, si fuera persona individual o del representante legal de la misma.
- c) Si fuere persona jurídica, deberá presentarse fotocopia legalizada de la patente de comercio, de sociedad y empresa, de la escritura de constitución y del nombramiento del representante legal.

- d) Fotocopia legalizada de la tarjeta de circulación de la unidad del servicio de transporte.
- e) Solvencia de Tránsito de la unidad del servicio de transporte.
- f) Solvencia de infracciones a este Reglamento de la unidad del servicio de transporte.
- g) Fotocopia legalizada del recibo por emisión de Tarjeta de Operación para la unidad del servicio de transporte.

**ARTICULO 25. REQUISITOS DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.** Las unidades del servicio de transporte a ser utilizadas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) A partir del año dos mil once (2011), las unidades del servicio de transporte, propiedad de los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, deberán ser nuevas y sin uso y de modelo de año de fabricación 2009 o 2010, de conformidad con las especificaciones técnicas que sean definidas para el efecto. A partir del año dos mil veintitrés (2023), deberán ser de modelo no mayor de doce (12) años de antigüedad, de acuerdo al modelo indicado en la tarjeta de circulación de la unidad del servicio de transporte.
- b) Para las unidades del servicio de transporte, propiedad de la Municipalidad de Guatemala, la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, determinará el proceso de renovación de flota; sin que por ello se vean afectados los derechos de los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.
- c) Estar pintadas del color que determine la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, según el tipo de servicio.
- d) Estar identificadas con la cobertura de la ruta origen-destino, colocada como mínimo en la parte superior frontal de la unidad del servicio de transporte.
- e) Toda unidad del servicio de transporte deberá contar como mínimo con dos puertas, más una ventana del lado izquierdo para salida de emergencia.
- f) Las unidades del servicio de transporte deberán contar con iluminación interior, la que funcionará en horario nocturno de manera obligatoria y continua.
- g) Las unidades del servicio de transporte deberán contar con la señalización respectiva en el lugar de ingreso y egreso de usuarios como lo defina la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- h) Contar con un número de registro por ruta para la prestación del servicio, el cual

deberá estar debidamente expuesto de acuerdo a las dimensiones y localización que serán fijadas por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

- i) Contar con asientos de color amarillo para ser utilizados con prioridad por mujeres embarazadas o con niños de brazos, adultos mayores y personas con discapacidad. La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano definirá la cantidad de asientos en cada unidad del servicio de transporte según las dimensiones de la misma.
- j) Cumplir con cualquier otro requisito establecido en el Contrato de Autorización de licencia de operación.

**ARTICULO 26. PROHIBICIONES:** Dentro de las unidades del servicio de transporte, se prohíbe expresamente:

- a) Tener instaladas parrillas y/o escaleras para carga.
- b) Polarizar los vidrios.
- c) La colocación o instalación de leyendas particulares adheridas en el área exterior y/o interior de la unidad del servicio de transporte; se exceptúa la publicidad permitida en este Reglamento.
- d) Mantener instalados en el interior de la unidad del servicio de transporte aparatos de audio o video, y/o similares, a menos que sea un sistema autorizado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- e) Colocar publicidad en las unidades del servicio de transporte, o colocar anuncios contrarios a lo establecido en este Reglamento.
- f) Que las unidades del servicio de transporte circulen con los niveles de emisión de gases, contrarios a los permitidos por las leyes y reglamentos aplicables a esta materia.
- g) Adherir a las unidades del servicio de transporte, accesorios que puedan perjudicar o dañar los vehículos que circulan en la vía pública.

**ARTICULO 27. IDENTIFICACION DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.** La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, autorizará el diseño, el lugar y el tamaño de la identificación a colocar en las unidades del servicio de transporte.

Toda unidad del servicio de transporte deberá contar con identificación en buen estado y mantenimiento físico constante que incluye:

- a) Calcomanía o identificación con el registro de la unidad del servicio de transporte del

color y dimensión requerida, tanto en las partes laterales como en la parte de atrás de la unidad del servicio de transporte.

- b) Calcomanía o identificación de registro para interior de la unidad del servicio de transporte, que contiene el número de registro emitido por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- c) Rotulación en el porta-rutas, con el Origen- Destino y el número de la ruta; el cual deberá contar con iluminación a partir de las dieciocho horas.
- d) Calcomanías o identificaciones que incluyan leyendas de apoyo al mejoramiento del servicio al usuario a colocar en el interior de la unidad del servicio de transporte.
- e) Calcomanía o identificación para exterior e interior de la unidad del servicio de transporte con el número de teléfono de atención al usuario de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, a colocar en donde se requiera.
- f) Calcomanías o identificaciones para orientación del usuario, la cual deberá contener el mapa de la ruta que cubre, a colocar en el interior de la unidad del servicio de transporte y autorizado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- g) Calcomanía o identificación para asignación de asientos especiales para uso con prioridad de mujeres embarazadas o con niños de brazos, adultos mayores y personas con discapacidad.

**ARTICULO 28. PUBLICIDAD, ANUNCIO O CUALQUIER OTRA FORMA SIMILAR EN UNIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.** Lo relativo a la publicidad, anuncio o cualquier otra forma similar colocada en las unidades del servicio de transporte, así como el material, limpieza y mantenimiento de las mismas, será regulado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, debiendo observar los siguientes requisitos:

- a) La publicidad, anuncio o cualquier otra forma similar, no deberá ser colocada en puertas ni salidas de emergencia.
- b) La publicidad, anuncio o cualquier otra forma similar, no deberá interferir con la identificación de la unidad del servicio de transporte.
- c) De cada unidad del servicio de transporte, el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano está obligado a proporcionar el cinco por ciento de la totalidad del espacio reservado, a favor de la Municipalidad de Guatemala, para colocar avisos institucionales que la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano designe, de acuerdo a este Reglamento, acuerdos u ordenanzas municipales,

y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

- d) No se permite colocar publicidad, anuncio o cualquier otra forma similar que atente contra la moral y buenas costumbres.
- e) No se permite colocar publicidad de tipo político.

**ARTICULO 29. LIMPIEZA DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.** El prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano y el conductor de la unidad del servicio de transporte deberán velar por la limpieza y adecuado estado físico exterior e interior de cada unidad que forme parte del sistema integrado de transporte, de lo contrario se incurrirá en las sanciones establecidas en este Reglamento.

**ARTICULO 30. REVISION DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.** El prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, deberá someter a revisión ante la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, todas las unidades del servicio de transporte registradas y autorizadas para la prestación del sistema integrado de transporte, como mínimo una vez al año.

La revisión de una unidad del servicio de transporte deberá ser efectuada por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano dentro de un plazo máximo e improrrogable de un día hábil, contado a partir de la fecha en que se presente la unidad del servicio de transporte a revisión. Previo a la revisión, deberá presentarse certificación original de un taller mecánico debidamente autorizado para operar según las leyes vigentes del país, en la cual se declare el buen funcionamiento mecánico y electromecánico de la unidad del servicio de transporte, de conformidad con las exigencias mínimas de los fabricantes de las unidades.

Las unidades del servicio de transporte deberán estar en condiciones de operación óptimas en lo que respecta a aspectos mecánicos, electromecánicos y carrocería interior y exterior, de conformidad con las exigencias mínimas de los fabricantes de las unidades.

Será obligación del prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano presentar la totalidad de las unidades del servicio de transporte a revisión a excepción de las que se encuentren suspendidas del servicio, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, de lo contrario se impondrá la sanción correspondiente.

**ARTICULO 31. MEDIO DE COMUNICACION CON EL CENTRO DE GESTION.** Todas las unidades del servicio de transporte deberán contar con un medio de comunicación o transmisión por radiofrecuencia, para mantener comunicación en tiempo real con el Centro de Gestión, según las características técnicas que se definan para el efecto.

## **CAPITULO V DE LOS CONDUCTORES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE**

**ARTICULO 32. REGISTRO DE LOS CONDUCTORES.** Los conductores de las unidades del servicio de transporte, deberán inscribirse en el Registro de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, cumpliendo para el efecto los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo, fecha de nacimiento, género, estado civil, número de cédula o del documento personal de identificación, número de licencia, tipo de licencia, Número de Identificación Tributaria –NIT-, dirección domiciliar, teléfono domiciliar, teléfono celular y correo electrónico, según el formulario de registro proporcionado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- b) Fotografía del tamaño establecido en el formulario de registro proporcionado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- c) Fotocopia simple de boleto de ornato, si es sujeto pasivo de este arbitrio según la ley.
- d) Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o del documento personal de identificación del solicitante.
- e) Fotocopia legalizada de licencia de conducir vigente del solicitante tipo “A” o la licencia de conducir que la autoridad de tránsito establezca para conductores de unidades del servicio de transporte.
- f) Constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos con no más de tres meses de vigencia, a su presentación en la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- g) Certificado de aprobación del curso de capacitación de Primera Fase estipulado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- h) Fotocopia del recibo por extensión del Carné de Conductor.

La persona que no cumpliera con estos requisitos, no podrá ser empleado por ningún prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano para operar unidades del servicio de transporte dentro del perímetro del Municipio de Guatemala.

**ARTICULO 33. DE LOS CONDUCTORES.** Cada conductor autorizado para conducir una unidad del servicio de transporte, deberá observar buena conducta, cumplir con las leyes y reglamentos de tránsito vigentes y además deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener entre veintitrés y sesenta años de edad.

- b) Portar licencia de conducir tipo "A" vigente o la licencia de conducir que la autoridad de tránsito establezca para conductores de unidades del servicio de transporte.
- c) Portar el carné de identificación proporcionado y autorizado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- d) Poseer certificado de aprobación del curso de capacitación de Primera Fase estipulado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, y asistir periódicamente a las capacitaciones de manejo, de seguridad vial y otros.

**ARTICULO 34. PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES.** Los conductores tienen expresamente prohibido, además de lo establecido en la Ley de Tránsito y su Reglamento, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y municipales en materia de tránsito aplicables, lo siguiente:

- a) Detener injustificadamente la marcha de la unidad del servicio de transporte en plena vía pública.
- b) Utilizar la fuerza o la agresión física o verbal contra el usuario, peatones, personal de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, o cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones, durante la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.
- c) Permitir que las unidades del servicio de transporte viajen con usuarios en las gradas y con las puertas abiertas.
- d) Circular fuera del carril autorizado, rebasar o hacer parada en diagonal a la parada o estación identificada.
- e) No detener la marcha y no permitir el ascenso o descenso de usuarios en paradas o estaciones autorizadas para ello.
- f) Permitir el ascenso y descenso de los usuarios en lugares no autorizados.
- g) Conducir una unidad del servicio de transporte a una velocidad mayor de la autorizada por las Leyes y Reglamento de Tránsito.
- h) Conducir en estado de ebriedad, o bajo efectos de drogas o estupefacientes.
- i) Durante el recorrido de la ruta, permitir que personas se transporten cerca de las puertas, sobre las gradas, sobre la tapadera del motor o cualquier otra manera que obstruya el ascenso y descenso del usuario.

- j) Portar armas de fuego de cualquier tipo que ponga en peligro al usuario, al personal de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano o a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- k) Fumar dentro de las unidades del servicio de transporte.
- l) Uso de audífonos por parte del conductor de la unidad del servicio de transporte.
- m) Permitir la colocación de obstáculos en el ingreso, egreso, puerta de emergencia y pasillos de la unidad del servicio de transporte.
- n) Esconder su identificación de conductor, autorizada por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- o) Hacer uso de la vía pública para realizar necesidades fisiológicas, durante la prestación del servicio.
- p) Conducir una unidad del servicio de transporte sin portar el carné de conductor emitido por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- q) Conducir una unidad del servicio de transporte que no se encuentre registrada y autorizada por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- r) Incumplir con las frecuencias, horarios y recorridos establecidos por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- s) Colocar adornos, objetos y/o calcomanías no autorizadas por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- t) Permitir el abordaje de un número mayor de usuarios a la capacidad autorizada de la unidad del servicio de transporte.
- u) Permitir la obstrucción de los lectores o validadores colocados al ingreso o salida de las unidades del servicio de transporte.
- v) Cobrar los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte a los usuarios, con un sistema de recaudo diferente al autorizado.

**ARTICULO 35. CAPACITACION.** Los conductores de unidades del servicio de transporte tienen la obligación de recibir los cursos de capacitación, educación y seguridad vial impartidos por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, o por entidades autorizadas por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, para tal fin y sufragar su costo.



**ARTICULO 36. CARNE DE CONDUCTOR.** El Carné del Conductor será emitido anualmente al cumplir los requisitos de los artículos 32, 33 y 35 de este Reglamento y será revalidado cada cuatro meses presentando la Solvencia de infracciones de su licencia.

**ARTICULO 37. UNIFORME PARA CONDUCTORES.** Los conductores en la prestación de los diferentes servicios contemplados en el sistema integrado de transporte deberán portar el uniforme autorizado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

**ARTICULO 38. RESPETO AL PEATON Y SERVICIO AL USUARIO.** Además de lo establecido en la Ley de Tránsito y su Reglamento, y otras disposiciones legales y municipales en materia de tránsito, los conductores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano deberán respetar al peatón y cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Abrir la puerta al detener la unidad del servicio de transporte en cada parada o estación, para permitir el ingreso y egreso de los usuarios.
- b) Mantener las puertas cerradas durante el recorrido, en donde no aborden o desaborden usuarios.
- c) Brindar a los usuarios del servicio, un trato respetuoso y amable.
- d) Cuidar de su presentación personal.
- e) Colaborar con los inspectores de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, en actividades de control, supervisión de campo y cualquier otra relacionada con la prestación del servicio.
- f) Portar su carné de conductor, en original, y en lugar que sea visible al usuario.

**ARTICULO 39. PARADAS O ESTACIONES REGLAMENTARIAS.** El conductor deberá detener la unidad del servicio de transporte y permitir el ingreso y egreso de usuarios, únicamente en las paradas o estaciones autorizadas por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

**ARTICULO 40. OBLIGACION DE PORTAR DOCUMENTOS.** Es obligación del conductor portar los documentos de identificación de la unidad del servicio de transporte registrada en la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, en original o fotocopia autenticada.

## **CAPITULO VI DE LOS INSPECTORES PARTICULARES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE**

**ARTICULO 41. INSPECTORES PARTICULARES.** Cada uno de los prestadores del Servicio de

Transporte Público Colectivo Urbano tendrán la obligación de contar como mínimo con dos inspectores por ruta asignada en horario de servicio diurno y horario de servicio nocturno durante la prestación de los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte, los cuales estarán a cargo de velar por el buen funcionamiento del servicio así como el debido cumplimiento de este Reglamento y demás normas y disposiciones aplicables.

**ARTICULO 42. REQUISITOS DE LOS INSPECTORES PARTICULARES.** Para obtener el permiso extendido por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, y quedar inscritos en el registro respectivo, los interesados en ser inspectores particulares deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer licencia de conducir tipo "A" vigente o la licencia de conducir que la autoridad de tránsito establezca para unidades del servicio de transporte.
- b) Constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos.
- c) Fotocopia de cédula de vecindad o documento personal de identificación (DPI), legalizada por Notario.
- d) Saber leer y escribir.
- e) Ser mayor de veintitrés (23) años.
- f) Constancia de la autorización del prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano.
- g) Estar debidamente autorizado y capacitado para conducir las unidades del servicio de transporte en caso de emergencia.

**ARTICULO 43. CARNE DE INSPECTOR PARTICULAR.** Los inspectores de los diferentes servicios contemplados en el sistema integrado del transporte, deberán identificarse con el carné emitido por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, que los acredite como tales.

El carné tendrá vigencia de un año, el cual deberá ser renovado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, al vencimiento de la vigencia y por un plazo igual.

**ARTICULO 44. UNIFORME PARA INSPECTORES PARTICULARES.** El prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, deberá proveer de uniformes a los inspectores, cuyo diseño será autorizado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

**ARTICULO 45. OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES PARTICULARES.** Los inspectores particulares están obligados a:

- a) Que las unidades del servicio de transporte cubran las rutas establecidas y autorizadas por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- b) Que los conductores de las unidades del servicio de transporte, cumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento en todo cuanto le sea concerniente.
- c) Velar por que se cobre la tarifa de los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte al usuario, únicamente a través del mecanismo centralizado de recaudo.
- d) Reportar al prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano y a la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, según sea el caso, de cualquier incumplimiento verificado durante sus labores de inspección.

## **CAPITULO VII CENTRALES DE TRANSFERENCIA**

**ARTICULO 46. TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE AUTORIZADOS PARA HACER USO DE LA CENTRAL DE TRANSFERENCIA.** Los servicios de transporte que estarán autorizados para utilizar la Central de Transferencia, serán los siguientes:

**A. Sistema Integrado de Transporte:**

- a) Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano
- b) Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano Masivo Rápido de Autobuses
- c) Servicios Especiales

**B. Servicios de Transporte Extraurbano:**

- a) Servicio de Línea Corta
- b) Servicio de Primera Categoría
- c) Servicio de Segunda Categoría
- d) Servicio de Turismo
- e) Servicio Internacional

**ARTICULO 47. ENTE REGULADOR DE LA CENTRAL DE TRANSFERENCIA.** La operación de la Central de Transferencia será regulada por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano quien asignará a las personas encargadas de la supervisión, control y funcionamiento

de la misma. La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano tendrá a su cargo los servicios operativos, administrativos y de seguridad de la Central de Transferencia.

La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano será la encargada de velar por el funcionamiento interno de la Central de Transferencia, específicamente con relación a la operación de los Servicios de Transporte Público Colectivo Urbano y Extraurbano, así como todo lo relacionado con las áreas comerciales, administrativas y similares.

**ARTICULO 48. FRECUENCIAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DENTRO DE LA CENTRAL DE TRANSFERENCIA.** Las frecuencias a ser utilizadas por los conductores del sistema integrado de transporte serán establecidas previamente por Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

Las frecuencias a ser utilizadas por los conductores en el Servicio de Transporte Extraurbano serán las autorizadas previamente por la Dirección General de Transporte en el formato de horario respectivo.

**ARTICULO 49. ABORDAJE Y DESABORDAJE DE PASAJEROS DENTRO DE LA CENTRAL DE TRANSFERENCIA.** Se autorizarán bahías en el interior de la Central de Transferencia, exclusivamente para el descenso y abordaje de pasajeros a las unidades de transporte, las cuales serán asignadas por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, en relación a los destinos, tipos de servicio y tiempo de espera.

**ARTICULO 50. PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO.** Las unidades del servicio de transporte, tanto del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano Masivo Rápido de Autobuses, como de las Rutas Alimentadoras, deberán utilizar las playas de estacionamiento autorizadas por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano para su resguardo y efectuar las actividades de abastecimiento de combustible, limpieza y reparaciones mecánicas, durante el período de tiempo de espaciamiento de frecuencia ó en horario nocturno.

**ARTICULO 51. REGISTRO DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO PARA USO DE LA CENTRAL DE TRANSFERENCIA.** Para que un prestador del Servicio de Transporte Extraurbano se encuentre autorizado para hacer uso de las instalaciones de la Central de Transferencia, debe previamente contar con el Documento de Registro de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano y presentar fotocopia del recibo de pago de la cuota de mantenimiento de la Central de Transferencia.

**ARTICULO 52. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO PARA USO DE LA CENTRAL DE TRANSFERENCIA.** Los prestadores del Servicio de Transporte Extraurbano deben obligadamente cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Al hacer uso de las instalaciones de la Central de Transferencia, las unidades de transporte deben portar el Documento de Registro extendido por Superintendencia de

Transporte Público Colectivo Urbano en el lugar designado para el efecto.

- b) Identificar las unidades de transporte con la ruta que cubren y con el nombre de la Asociación, Cooperativa o similares, a las que pertenezcan o estén asociadas para la prestación del Servicio de Transporte Extraurbano.
- c) Mantener al día el pago de la cuota de mantenimiento de la Central de Transferencia, la cual tendrá un valor de **CIENTO CINCUENTA QUETZALES (Q. 150.00)** mensuales por unidad de transporte registrado en la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano. El valor de esta cuota será revisada semestralmente.
- d) En caso de alquiler de una oficina administrativa en la Central de Transferencia, serán responsables del pago del importe mensual proveniente del contrato administrativo, energía eléctrica, agua potable y servicio telefónico que se genere.
- e) Velar porque tanto conductores como inspectores que laboran en la prestación del Servicio de Transporte Extraurbano, porten la identificación y el uniforme respectivo autorizado para cada una de las asociaciones, cooperativas o similares.
- f) Velar porque el personal que labora en la prestación del servicio no fume en el interior de las instalaciones de la Central de Transferencia.
- g) Velar porque el personal que labora en la prestación del servicio, no realice sus necesidades fisiológicas en lugares no autorizados.

**ARTICULO 53. PROHIBICIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DENTRO DE LA CENTRAL DE TRANSFERENCIA.** Los prestadores del Servicio de Transporte Extraurbano, tienen prohibido expresamente dentro de las Centrales de Transferencia:

- a) Efectuar actividades de limpieza de las unidades de transporte.
- b) Efectuar reparaciones mecánicas de las unidades de transporte.
- c) Permanecer más del tiempo autorizado en las bahías de abordaje y desabordaje.
- d) Identificar las unidades de transporte con un destino distinto al autorizado por la Dirección General de Transporte.
- e) Ingresar unidades de transporte no autorizadas para el abordaje y descenso de pasajeros y/o carga a las bahías destinadas para el efecto.
- f) Contratar a un conductor o ayudante que ha sido previamente sancionado por una

falta especificada en este Reglamento durante la prestación del Servicio de Transporte Extraurbano.

- g) Contratar a conductores que no porten licencia tipo "A" vigente, o el tipo de licencia de conducir exigido por la Ley.
- h) Promover la permanencia de personas ajenas a la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano que interfieran con la salida de las unidades de transporte.
- i) No cumplir con lo solicitado por los colaboradores de Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

**ARTICULO 54. PREDIOS PARA RESGUARDO DE UNIDADES DE TRANSPORTE.** Cada prestador del Servicio de Transporte Extraurbano deberá contar con un predio para el resguardo de sus unidades de transporte, con el fin de que las mismas no permanezcan estacionadas en las Centrales de Transferencia durante el período de tiempo de espaciamiento de frecuencia y respetar el Reglamento interno establecido para el uso del predio en caso de ser propiedad municipal.

**ARTICULO 55. LIMPIEZA Y REPARACION MECANICA DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE.** El prestador del Servicio de Transporte Extraurbano y el conductor deben realizar las actividades de limpieza y reparación mecánica de las unidades de transporte en los predios de resguardo autorizados para el efecto.

**ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES PARA HACER USO DE LAS CENTRALES DE TRANSFERENCIA.** Los conductores que deseen hacer uso de las Centrales de Transferencia, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el servicio portando el Documento de Registro extendido por Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana.
- b) Cumplir con lo solicitado al momento de la operación, por el personal de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano a cargo del orden y operación de la Central de Transferencia.
- c) Velar por el buen comportamiento de los ayudantes adentro de las unidades de transporte.
- d) Respetar la señalización vial.
- e) Hacer uso del espacio asignado exclusivamente a su empresa, asociación o similar.

**ARTICULO 57. PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES PARA HACER USO DE LA CENTRAL DE TRANSFERENCIA.** Los conductores tienen expresamente prohibido:

- a) Conducir sin portar o contar con la Licencia Tipo "A" vigente, o el tipo de licencia de conducir exigido por la Ley.
- b) Que los conductores o ayudantes griten para halar usuarios a las unidades de transporte.
- c) Hacer sonar bocinas sin causa justificada.
- d) Portar equipos de sonido o similares dentro de la unidad de transporte.
- e) Fumar en el interior de las unidades de transporte y las instalaciones de la Central de Transferencia.
- f) Hacer necesidades fisiológicas en áreas no autorizadas.
- g) Iniciar la marcha dentro del interior de la Central de Transferencia con las puertas de la unidad de transporte abiertas.
- h) Detener la marcha de una unidad de transporte en el área de circulación de la Central de Transferencia fuera del área autorizada para abordaje y desabordaje de pasajeros.
- i) Efectuar reparaciones mecánicas a las unidades de transporte en el interior de la Central de Transferencia.
- j) Lavar las unidades de transporte en el interior de la Central de Transferencia.
- k) Exceder los límites de velocidad establecidos para circular en el interior de la Central de Transferencia.
- l) Permanecer más del tiempo autorizado en una bahía asignada.

**ARTICULO 58. OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE EXTRAURBANO.** Los inspectores particulares del Servicio de Transporte Extraurbano deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Durante el tiempo que permanezcan en la Central de Transferencia, los inspectores deberán estar debidamente identificados con su nombre personal y el de la empresa o asociación con la que labora, a través de un carné de identificación y el uso del uniforme establecido por la misma.

- b) Cumplir con lo solicitado al momento de la operación, por el personal de la Municipalidad de Guatemala a cargo del orden y operación de la Central de Transferencia.
- c) Velar por el buen comportamiento de los conductores y ayudantes que presten el Servicio de Transporte Extraurbano para la empresa que labora.
- d) Velar porque todo el personal de la empresa con la que laboran mantenga limpia y ordenada el área asignada a la empresa sin objetos personales a la vista.

**ARTICULO 59. PROHIBICIONES DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE EXTRAURBANO.** Los inspectores de transporte extraurbano tienen expresamente prohibido:

- a) Permitir que conductores que prestan el Servicio de Transporte Extraurbano conduzcan sin portar o contar con la Licencia Tipo "A" vigente, o el tipo de licencia de conducir exigido por la Ley.
- b) Permitir que conductores o ayudantes de la empresa con la que labora hagan sonar bocinas sin causa justificada.
- c) Permitir que conductores o ayudantes de la empresa con la que labora hagan sonar el radio de la unidad de transporte dentro de la Central de Transferencia.
- d) Permitir que conductores o ayudantes de la empresa con la que labora griten para halar a los usuarios a la unidad de transporte dentro de la Central de Transferencia.
- e) Fumar en el interior de las unidades de transporte y las instalaciones de la Central de Transferencia.
- f) Hacer necesidades fisiológicas en áreas no autorizadas.
- g) Permitir que conductores de la empresa con la que labora inicien la marcha con las puertas de la unidad de transporte abiertas dentro del interior de la Central de Transferencia.
- h) Presentarse a la Central de Transferencia en estado de ebriedad, o bajo efectos de drogas o estupefacientes.
- i) Permitir que conductores de la empresa con la que labora detengan la marcha de una unidad de transporte en el área de circulación de la Central de Transferencia fuera del área autorizada para abordaje y desabordaje de pasajeros.
- j) Permitir que conductores o ayudantes de la empresa con la que labora, efectúen



reparaciones mecánicas a las unidades de transporte en el interior de la Central de Transferencia.

- k) Permitir que conductores o ayudantes de la empresa con la que labora, laven las unidades de transporte en el interior de la Central de Transferencia.
- l) Permitir que conductores de la empresa con la que labora, excedan los límites de velocidad establecidos para circular en el interior de la Central de Transferencia.
- m) No cumplir con lo solicitado por el personal de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

#### **CAPITULO VIII DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO**

**ARTICULO 60. FISCALIZACION DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE.** Corresponde a la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, la regulación y fiscalización del sistema integrado de transporte, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones relativas a dicho servicio.

**ARTICULO 61. DETERMINACION Y ASIGNACION DE RUTAS.** La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, determinará las rutas de los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte y las asignará a través de proceso de autorización de licencia de operación de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, podrá determinar las rutas que considere necesarias, sin afectar el flujo de pasajeros de las rutas ya autorizadas.

En cualquier caso se deberá respetar los términos y condiciones asumidos por los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano en relación a cualquier estructura de garantía.

La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, podrá autorizar a cada prestador de Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano una o más rutas o sectores de servicio, sin embargo cada ruta únicamente podrá ser asignada a un solo prestador del servicio.

Las condiciones de la autorización de licencia de operación se registrarán, en cualquier caso, por los contratos que se firmen para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.

**ARTICULO 62. TERMINACION ANTICIPADA.** La Autorización de licencia de operación podrá darse por terminada en forma anticipada por la Municipalidad de Guatemala a través de la

Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana -EMT-, después de finalizado el procedimiento administrativo establecido en este Reglamento por la confirmación de cualquiera de las siguientes infracciones por el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano bajo el respectivo Contrato de Autorización de licencia de operación:

- a) Suspensión total o parcial del servicio sin causa debidamente justificada por más de dos días consecutivos.
- b) Cuando el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano cobre, en forma sistemática y reiterada, una tarifa diferente a la autorizada.
- c) Tener, portar o presentar documentos alterados o falsificados.
- d) Duplicar números de registro asignados por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- e) Efectuar, en forma sistemática y reiterada, el cobro de la tarifa por medio de un mecanismo de recaudo no autorizado.
- f) Cuando se imponga multas al prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano por un monto igual o superior a **QUINIENTOS MIL QUETZALES (Q. 500,000.00)** dentro de un período de seis meses.

Una vez verificada la comisión de alguna de las infracciones antes indicadas por el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano deberá emitir una notificación al prestador de servicio indicando la infracción. El prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano deberá subsanar la misma en un plazo de hasta treinta días hábiles contados a partir de la notificación referida.

Si después del plazo de treinta días hábiles, el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano no ha subsanado la infracción, la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, podrá emitirle una segunda notificación declarando la terminación anticipada de la Autorización de licencia de operación, respetando en cualquier caso los términos y condiciones asumidos por cualquier prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano en relación a cualquier estructura de garantía.

**ARTICULO 63. INSPECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO.** Para verificar el cumplimiento de este Reglamento, la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano dispondrá de un equipo de inspectores, debidamente capacitados para el control, inspección y supervisión de las obligaciones de los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, de los conductores, de los inspectores particulares y demás.

**ARTICULO 64. CARNE DE LOS INSPECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO.** La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, proporcionará a cada inspector, un carné de identificación, el cual deberá tener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre completo.
- b) Número de registro.
- c) Número de cédula de vecindad o del documento personal de identificación (DPI).
- d) Fotografía.
- e) Fecha de emisión y de vencimiento.
- f) Firma y sello de autorización de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.

**ARTICULO 65. UNIFORME DE LOS INSPECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO.** La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano proveerá a cada inspector, el uniforme respectivo para supervisar la prestación del servicio.

**ARTICULO 66. OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO.** Los inspectores serán responsables de controlar, inspeccionar y supervisar la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano en el sistema integrado de transporte en el Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana, velando por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como velar por:

- a) El cumplimiento de los recorridos de las rutas, del horario de servicio y sus frecuencias en los horarios diurno y nocturno.
- b) Que las unidades del servicio de transporte de la flota asignada a cada ruta se mantengan en buenas condiciones físicas y mecánicas.
- c) Que los conductores y los inspectores particulares cumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento.
- d) Que los conductores cobren la tarifa o la tasa municipal, según sea el caso, de los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte al usuario, únicamente a través del mecanismo centralizado de recaudo.
- e) Reportar al prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano y a la

Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, de cualquier incumplimiento verificado durante sus labores de inspección.

## **CAPITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 67. REGISTRO DE INFRACCIONES.** La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, llevará un Registro de las infracciones cometidas de conformidad con este Reglamento.

Para realizar cualquier trámite deberán presentar la solvencia correspondiente extendida por la Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana -EMT- y la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana.

**ARTICULO 68. REINCIDENCIA.** Cuando se verifique una contravención dos o más veces a una misma disposición de este Reglamento en un plazo de seis meses, se impondrán el doble de la multa aplicable a la falta en la que se reincide.

**ARTICULO 69. IMPOSICION DE SANCIONES.** La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano podrá imponer las sanciones administrativas que sean aplicables según la infracción establecida en este Reglamento, las cuales se impondrán independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al infractor.

**ARTICULO 70. PLAZO PARA EL PAGO DE SANCIONES.** La cancelación del monto de las sanciones impuestas deberá realizarse en la Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana -EMT- dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de su emisión, en caso contrario no les será extendida la solvencia correspondiente.

**ARTICULO 71. REPOSICION DE DOCUMENTOS POR DETERIORO, ROBO O PERDIDA.** La reposición de los documentos de identificación emitidos por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, por deterioro, robo o pérdida, tendrá un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00)**.

**ARTICULO 72. INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO.** En caso de incumplimiento por parte de los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, se les aplicarán las siguientes sanciones:

**1. Una multa administrativa de QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00) por:**

- 1.1. Permitir la circulación de la unidad del servicio de transporte en condiciones antihigiénicas tanto interna como externamente.

- 1.2. Prestar el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano sin contar con las Tarjetas de Operación respectivas de cada unidad del servicio de transporte registrada en el sector autorizado.
- 1.3. No portar la Tarjeta de Operación vigente extendida por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- 1.4. No cumplir con llevar la(s) unidad(es) del servicio de transporte al lugar señalado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano para la revisión correspondiente en la fecha indicada.

**2. Una multa administrativa de UN MIL QUETZALES (Q. 1,000.00) por:**

- 2.1. No contar con el número mínimo de inspectores dentro de su empresa para la estricta supervisión del servicio.
- 2.2. No asistir a las citaciones y, en su caso, no cumplir con lo requerido por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- 2.3. No facilitar la revisión de las unidades del servicio de transporte e inspecciones reglamentarias.
- 2.4. Colocar publicidad en las unidades del servicio de transporte, sin cumplir con lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.

**3. Una multa administrativa de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q. 1,500.00) por:**

- 3.1. Sustituir una unidad del servicio de transporte registrada por otra, sin la autorización respectiva de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- 3.2. Permitir la circulación de una unidad del servicio de transporte en mal estado físico, eléctrico o mecánico de funcionamiento, causando inconvenientes al usuario y al flujo normal de vehículos. La unidad del servicio de transporte será retirada del servicio hasta que reúna las condiciones permitidas de funcionamiento.
- 3.3. No cumplir con presentar los documentos de las unidades del servicio de transporte cuando sean solicitadas por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- 3.4. Permitir que un conductor no registrado, que ha sido sancionado o que se encuentre suspendido por incurrir en alguna anomalía, preste algún servicio contemplado en el sistema integrado de transporte.

**4. Una multa administrativa de CINCO MIL QUETZALES (Q. 5,000.00) por:**

- 4.1. Circular con una o varias unidades del servicio de transporte que no se encuentren registradas y autorizadas dentro de la flota, incluyendo unidades que no cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento al final del plazo máximo de quince meses contado a partir del uno de enero del dos mil diez. En caso de reincidencia, la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano deberá retirar de circulación dichas unidades del servicio de transporte, procediendo a ponerla a disposición del Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito.
- 4.2. Vender, permutar o trasladar un número de registro autorizado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, a tercera persona, sin perjuicio de cancelar definitivamente el número.
- 4.3. Permitir que las unidades del servicio de transporte, presten el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano fuera del Municipio de Guatemala, que no sea en la o las rutas autorizadas.
- 4.4. No retirar del servicio aquellas unidades del servicio de transporte cuyo modelo haya vencido. Esta multa se aplicará por unidad.
- 4.5. Identificar una unidad del servicio de transporte con un tipo de servicio distinto al autorizado.
- 4.6. Cobrar una tarifa diferente a la autorizada.
- 4.7. Efectuar el cobro de la tarifa por medio de un sistema de recaudo no autorizado.

**ARTICULO 73. SANCIONES A LOS CONDUCTORES.** A los conductores del sistema integrado de transporte, se les impondrá las siguientes sanciones:

**1. Una multa administrativa de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) por:**

- 1.1. Conducir sin haber recibido el curso de capacitación correspondiente.
- 1.2. No exhibir la identificación del conductor autorizada por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, en un lugar visible al usuario dentro de la unidad del servicio de transporte.
- 1.3. Hacer uso de la vía pública para realizar necesidades fisiológicas durante la prestación del servicio.

- 1.4. No portar o no contar con el carné extendido por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, que lo acredita como conductor capacitado.
- 1.5. No portar el uniforme respectivo en el horario de trabajo.
- 1.6. Conducir una unidad del servicio de transporte de manera imprudente que ponga en riesgo la integridad de los usuarios.
- 1.7. Circular con las puertas abiertas de la unidad del servicio de transporte.
- 1.8. Impedir el abordaje del personal de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, a la unidad del servicio de transporte para el control, supervisión y/o cualquier otra causa relacionada con la prestación del servicio.
- 1.9. Conducirse durante el recorrido de la ruta con personas ajenas a la prestación del servicio, en las puertas, gradas, sobre la tapadera del motor o pasillos, principalmente si se obstruye el ascenso y descenso del usuario. Queda establecido que única y exclusivamente el conductor, es la persona encargada de la prestación del sistema integrado de transporte.
- 1.10. Faltar el respeto a los usuarios, al personal de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano o cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, utilizando palabras soeces u obscenas, que agredan la moral de las personas.
- 1.11. Fumar dentro de las unidades del servicio de transporte durante la prestación del servicio.
- 1.12. No asistir a citaciones y, en su caso, no cumplir con lo requerido por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- 1.13. Por circular la unidad del servicio de transporte en una ruta que no le corresponda.

**2. Una multa administrativa de QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00) por:**

- 2.1. Incumplir con los recorridos, frecuencias y horarios establecidos.
- 2.2. No detener la marcha y no permitir el ascenso y/o descenso de usuarios en paradas o estaciones autorizadas para ello, y por ascender y/o descender al usuario en lugares no autorizados.
- 2.3. Permitir que los usuarios viajen en las gradas de la misma o colgando de pasamanos en el exterior de las puertas de la unidad del servicio de transporte.

- 2.4. No respetar el orden de turno asignado a cada unidad del servicio de transporte para la prestación del servicio por ruta.
- 2.5. Colocar o hacer funcionar equipos de sonido y/o similares dentro de la unidad del servicio de transporte durante la prestación del servicio que no sea autorizado por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- 2.6. Cobrar la tarifa de los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte, al usuario por otro medio que no sea el sistema de recaudo autorizado.
- 2.7. Circular fuera del carril derecho, rebasar o hacer parada en diagonal a la parada o estación identificada.
- 2.8. Utilizar la unidad del servicio de transporte para obstaculizar e interrumpir el tránsito, o retirarse del servicio sin causa justificada que amerite la interrupción del mismo.
- 2.9. Conducir estando suspendido por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano.
- 2.10. Detener la marcha del vehículo injustificadamente en la vía pública o hacer parada para el ascenso y/o descenso de usuarios en lugares no autorizados.
- 2.11. Permanecer más del tiempo autorizado en las bahías de abordaje y desabordaje.
- 2.12. Efectuar la actividad de abordaje y desabordaje en un muelle distinto al autorizado.
- 2.13. Ingresar unidades de transporte no autorizadas para el abordaje de pasajeros y/o carga a las bahías destinadas para el efecto.

**ARTICULO 74. SANCIONES A LOS INSPECTORES PARTICULARES.** A los inspectores particulares del sistema integrado de transporte, se les retirará el carné de inspector extendido por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, y se les impondrán las sanciones correspondientes. Para la reactivación del carné de inspector deberá cancelar el valor de la(s) sanción(es), según lo establecido a continuación:

**1. Una multa administrativa de CIEN QUETZALES (Q. 100.00) por:**

- 1.1. No portar el uniforme respectivo.
- 1.2. No portar la identificación en el momento de ejercer la supervisión del servicio.

**2. Una multa administrativa de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) por:**



- 2.1. Permitir que los conductores incumplan con los recorridos, frecuencias y horarios establecidos.
- 2.2. Permitir que los conductores presten el servicio sin cumplir con lo establecido en el artículo 34 de este Reglamento.
- 2.3. Permitir que los conductores cobren la tarifa de los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte por otro medio que no sea el sistema de recaudo autorizado.

**ARTICULO 75. REVOCACION DEL CARNE DE CONDUCTOR.** Se revocará el Carné de Conductor en los siguientes casos:

- a) Cobrar en efectivo la tarifa de los servicios contemplados en el sistema integrado de transporte.
- b) Tener, portar o presentar documentos alterados o falsificados, independientemente de la acción penal correspondiente.
- c) Utilizar la fuerza y/o agresión física contra el usuario, peatones, personal de la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, o cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- d) Por conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes.

**ARTICULO 76. UNIDADES DE SERVICIO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACION RESPECTIVA.** En caso en el que cualquier persona preste el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, sin la autorización de licencia de operación correspondiente o mediante unidades del servicio de transporte no registradas, dará lugar a la imposición de una multa de **CINCUENTA MIL QUETZALES (Q. 50,000.00)** por cada vez que cometa esta infracción.

**ARTICULO 77. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.** Contra las resoluciones administrativas emitidas por la Empresa Municipal de Transporte de la Ciudad de Guatemala y sus Areas de Influencia Urbana -EMT- o por la Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano, procederán los recursos administrativos aplicables que contempla la Ley de lo Contencioso Administrativo.

## **CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**ARTICULO 78. TRANSITORIO.** Mientras no se realice el proceso de autorización de licencia de operación del sistema integrado de transporte, las empresas de transporte que a la presente fecha prestan el Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano en los diferentes sectores,

seguirán prestando el servicio de acuerdo con los requisitos y demás condiciones aplicables a ellos.

**ARTICULO 79. USO DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.** Si el prestador del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano a quien se le autorice una ruta, utiliza unidades del servicio de transporte que no cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento, éste podrá iniciar las operaciones bajo la autorización de licencia de operación con dichas unidades del servicio de transporte, con la obligación de efectuar el cambio total de los mismos por unidades del servicio de transporte que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento (incluyendo el sistema de recaudo automático) en un plazo máximo de quince (15) meses contado a partir del uno de enero del dos mil diez.

Al finalizar este plazo se prohíbe la utilización de unidades del servicio de transporte que no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento, para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano en cualquier lugar dentro del Municipio de Guatemala.

**ARTICULO 80. REGISTRO Y PAGO POR MEDIO ELECTRONICO.** La Superintendencia de Transporte Público Colectivo Urbano implementará, para la facilidad de los prestadores del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano, un sistema de registro y de pagos por medio de vía electrónica.

**ARTICULO 81. CASOS NO PREVISTOS.** Cualquier situación no prevista en este Reglamento será resuelta por el Concejo Municipal.

**ARTICULO 82. DEROGATORIA.** Se deroga el Reglamento para la prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo Urbano del Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y sus Reformas de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, siete de agosto de dos mil uno y dieciocho de diciembre de dos mil tres, así como cualquier otra disposición que contravenga, se oponga o tergiversa este Reglamento.

**ARTICULO 83. VIGENCIA.** Este Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones "Miguel Angel Asturias" del Palacio Municipal, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

**Alvaro Arzú**  
Alcalde

**Lic. Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza**  
Secretario Municipal